



República de Panamá  
Procuraduría de la Administración

Panamá, 5 de junio de 2017  
C-052-17

Licenciado  
**Julio González Pereira**  
Director General  
Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre  
E. S. D.

Señor Director General:

Me dirijo a usted en ocasión de dar respuesta a su Nota No. 023-DG-2017 de 24 de abril de 2017, recibida en esta Procuraduría el 3 de mayo del año en curso, mediante la cual nos solicita que interpretemos el contenido del artículo 232 del Decreto Ejecutivo No. 640 de 27 de diciembre de 2006, “Por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular en la República de Panamá”, para determinar el sentido y alcance de la frase “*dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles siguientes a la notificación*”, contenida en dicho artículo.

Sobre el particular, la opinión de la Procuraduría de la Administración es que las *veinticuatro (24) horas hábiles siguientes a la notificación*, a las que se refiere el artículo 232 del Decreto Ejecutivo No. 640 de 27 de diciembre de 2006, empiezan a correr desde la siguiente hora hábil de aquella en que se notificó a la persona interesada, y para los efectos del cómputo, sólo se toma en cuenta las horas en que la dependencia administrativa permanece abierta, es decir, la del horario oficial.

El criterio anterior se sustenta tomando en cuenta las reglas de interpretación que nos suministra el Código Civil, concretamente los artículos 9 y 10. La primera es la gramatical, cuando dice que si “el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”; y la otra refiere al sentido de las palabras, señalando que “las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las ha definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estos casos su significado legal”.

A objeto de conocer el alcance y sentido del texto del artículo 232 del Decreto Ejecutivo No. 640 de 2006, objeto de nuestro análisis, lo transcribimos a continuación:

“**Artículo 232.** El recurso de apelación deberá ser interpuesto al momento de la notificación, expresando la palabra “APELO” o mediante escrito dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles siguientes a la notificación *que deberá ser sustentado mediante apoderado especial*”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> La frase que aparece en cursiva, fue declarada inconstitucional mediante fallo de 28 de junio de 2012.

El artículo está redactado de una manera clara y sencilla, y determina con precisión la forma y el término dentro del cual se ha de interponer el recurso de apelación, cuando la persona que se siente inconforme con la decisión, no lo hace al momento en que firma la diligencia de notificación personal expresando la palabra “apelo”, sino después.

En este sentido, el artículo en cuestión, utiliza la frase “*dentro de*”, para referirse a las horas que deben transcurrir entre aquella en que se realiza la notificación personal, y la de la que se debe presentar el escrito anunciando la apelación, de manera que resulta extemporáneo, si se presenta “fuera” del mencionado término de las veinticuatro (24) horas hábiles.

Al respecto, es oportuno señalar que el Decreto de Gabinete No. 640 de 2006, es el instrumento que regula en forma especial los procesos administrativos de accidentes de tránsito, y que a estos procesos se les aplica en forma supletoria las disposiciones contenidas en la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, cuando las leyes especiales contienen lagunas sobre casos o materias específicas, tal como lo establece su artículo 37, que a la letra dice:

**“Artículo 37. Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley.”** (Subraya el Despacho).

Como el Decreto de Gabinete No. 640 de 2006 no contempla a partir de qué momento empieza a computarse las veinticuatro (24) horas hábiles de que trata su artículo 232, al cual se refiere la consulta, habrá que acudir a las disposiciones de la Ley 38 de 2000, que - como se ha indicado - aplican en forma supletoria a los procesos administrativos de accidentes de tránsito.

Sobre el particular, el artículo 67 de la referida Ley 38 de 2000 establece que “Todos los días y horas que se señalen en los procesos administrativos, comprenderán solamente los hábiles, a menos que una norma especial disponga lo contrario y así se consigne en la resolución respectiva” agregando que **“Los términos de horas transcurrirán desde la siguiente de aquella en que se notificó a la persona interesada; los de días desde el siguiente a aquél en que se produjo la notificación”**. Al referirse a lo que se entiende por *horas hábiles*, el numeral 51 del artículo 201 de la misma excerta legal dice que son “Todas aquellas incluidas en *el horario oficial* de la dependencia administrativa respectiva” (resalta la Procuraduría).

En razón a lo antes expuesto, la Procuraduría de la Administración opina que, en el caso particular del procedimiento administrativo de accidentes de tránsito, las veinticuatro (24) hábiles de que trata el artículo 232 del Decreto Ejecutivo No. 640 de 2006, para interponer el recurso de apelación en estas clases de procesos, empiezan a correr desde la hora siguiente a la que se hizo la notificación, y para los efectos del cómputo, sólo se toma en cuenta aquellas en que la dependencia administrativa permanezca abierta, es decir, durante el horario oficial.

Así, por ejemplo, si el horario oficial de los Juzgados de Tránsito es de ocho de la mañana ((8:00 AM) a cuatro de la tarde (4:00 PM), y la diligencia de notificación se realiza a las dos de la tarde (2:00 PM), el término empiezan a correr a partir de la siguiente hora hábil en que se produjo dicha notificación (3:00 PM) y se suspende en las horas en que el despacho deba permanecer cerrado, para nuevamente reiniciar su cómputo a partir de la siguiente hora hábil. Cabe aclarar que durante las horas en que, por cualquier razón, la dependencia deba permanecer cerrada, el término se suspende y se entiende prorrogado hasta completar entonces las veinticuatro horas hábiles, según lo establece el artículo 68 de la Ley 38 de 2000, que a la letra dice:

“Artículo 68. Los términos se suspenden durante los días en que por alguna razón debe permanecer cerrado el despacho respectivo, con excepción de aquellos que se fijen por años o meses. Sin embargo, cuando el último día del término corresponda a uno no laborable, aquél se entiende prorrogado hasta el día hábil siguiente”

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración



RGM/skdf